



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 00681

Visto el memorial que antecede, requiérase nuevamente a FIDUPREVISORA a efectos de informar el trámite de la medida cautelar solicitada en el oficio No. 1528 del 24 de mayo de 2019 y radicado en esa entidad el 19 de julio de dicha anualidad, lo anterior, conforme al requerimiento del proveído fechado el 24 de octubre de 2019 y en el Oficio No. 3744 del 12 de noviembre de 2019. Remítase copia de los oficios referidos junto con la copia de este proveído.

De igual forma se insta a la parte actora a tramitar los oficios de manera física allegando al expediente constancia de ello.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 39 fijado hoy 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 01617

Previo a resolver sobre el trámite de notificación, la parte demandante aporte el respectivo aviso con sus anexos debidamente cotejados por la empresa postal. Tenga en cuenta, que los mismos no reposan dentro del expediente.

De no contenerlos, deberá proceder a surtir nuevamente las diligencias de notificación siguiendo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP o lo consagrado en la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 39 fijado hoy 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 01101

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta vista a folio que antecede la cual fue allegada por el togado Alfonso García Rubio.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 39 fijado hoy 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2018 – 00439

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma **\$1.070.400,00** Mc/te.

De otra parte, se insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 39 fijado hoy 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 00615

Advirtiendo que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 021), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fls. 053 y 54) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$14.169.388,36**

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 39 fijado hoy 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00381

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO-COOVITEL** en contra de **LENTINO CASTRO ROY ARBEY**

### **ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **LENTINO CASTRO ROY ARBEY** personalmente a través de correo electrónico, quien, en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 570.800,00 M/cte**. Liquídense.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 39 fijado hoy 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 00913

De entrada, despunta el rechazo de la solicitud de nulidad que precede.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos; y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

El gobierno de las nulidades procesales se rige por claros principios de taxatividad, oportunidad, legitimación y saneamiento en los términos de la ley y la jurisprudencia; y es evidente que en el sub lite el incidente propuesto no está llamado a prosperar dado que fue promovido cuando ya había sido saneada, teniendo en cuenta las previsiones del art. 135 del C. G del P., en donde se consagra:

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que (...) se proponga después de saneada”*

Adicionalmente, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha definido la procedencia de irregularidades procesales, que sean expuestas en su debida oportunidad y a través de los mecanismos procesales pertinentes:

*“(...) Es que precisamente, para garantizar esa prerrogativa superior, el legislador determinó cuáles de las muy variadas fallas que pueden presentarse en el desarrollo de las controversias judiciales dan lugar a su anulación, disponiendo, en relación con las demás, que se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso).<sup>1</sup>*

En el presente asunto, es indudable que además de la inactividad por el término de un (1) año en la secretaría del despacho previsto en el canon del 317 ibidem para la viabilidad del desistimiento tácito resuelto por esta sede judicial en proveído del 28 octubre de 2021, se advierte la ejecutoriedad del mismo, sin que se recurriera dentro del término legal, ante tal situación sumado a que el memorialista envió correo a la dirección

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3148-2021, expediente 002-2014-00403, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

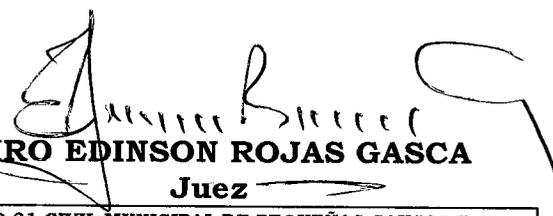
electrónica abajo señalada, es decir “j21pqmemorialesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co” siendo una dirección errada pues el correo electrónico de esta sede judicial corresponde al j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, téngase en cuenta que esto último fue indicado en el auto del 1 de noviembre de 2022, luego, ante la remisión errónea de los actos de notificación efectuados no pueden entenderse como actos que anulen lo ya resuelto hasta ahora por esta célula judicial ajustados al procedimiento aplicable ante la falta de impulso en el proceso que derivo en el desistimiento tácito del presente plenario, no observándose viabilidad alguna de la solicitud allegada, dada la inexistencia de actos que ameriten la aplicación del régimen de nulidades contemplado en el Código General del Proceso.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, si en algún vicio en el trámite del proceso se hubiese incurrido, el mismo aparecería saneado, cuando quien se encontraba legitimado para protestarlo a través de la recurrencia viable para aquellas inconformidades, se actuó en el proceso sin proponerlo el extremo interesado dentro del citado termino de perentoriedad para protestarlo, ello es así, porque de manera coherente nuestra normatividad en punto del tema de nulidades procesales prevé su saneamiento como bien se citó con anterioridad, puesto que mal puede pensarse que el artículo 29 de la Constitución Política, al instituir como fundamental el debido proceso, haya previsto que todo quebranto de ese derecho provoque la nulidad del trámite donde tenga ocurrencia.

Lo dicho anteriormente, no es más que una de las muchas manifestaciones del principio de la economía procesal, tan es así que la Honorable Corte Constitucional ha dejado por sentado: “...*Existe a lo largo del Código de Procedimiento Civil una gran gama de eventos en los cuales se materializa el mencionado principio y el saneamiento de nulidades es consecuencia del mismo, con la característica de que el acto, a pesar de ser nulo, ha cumplido con su finalidad; si el acto cumple su objetivo ¿por qué debe impedirse que tenga efectos? Es aquí donde la economía procesal florece y protege el mencionado acto...*”

Sin otro reparo, debe decirse que no se observa procedimiento del cual sea viable la procedencia de la solicitud de nulidad propuesta, por ende, deberá rechazarse conforme a lo expuesto previamente.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 39 fijado hoy 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00102

De conformidad con la solicitud que antecede, se autoriza la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito y costas.

Deberá tener en cuenta la parte demandante que, el Despacho no puede hacer transferencias, luego la interesada una vez los títulos se encuentren autorizados deberá acercarse al Banco Agrario.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 39 fijado hoy 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01798

Como quiera que se notificó de forma errada a la demandada LINA MARIA CARDENAS NUÑEZ, por secretaria notifíquese en debida forma conforme lo ordenado en auto inmediatamente anterior, para ello deberá tener en cuenta que la dirección electrónica de la demandada es linac56\_@hotmail.com

Nuevamente se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de julio de los corrientes.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 39 fijado hoy 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00236

Deberá la parte demandada proceder a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 10 de febrero de 2022. Con todo se hace saber que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares fueron realizados el 02 de agosto de 2021 y remitidos a los interesados el 12 de septiembre de 2021.

Luego deberá tenerse en cuenta que las medidas cautelares fueron levantadas mediante auto del 03 de junio de 2021 y el proceso se encuentra suspendido por el mismo auto.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 39 fijado hoy 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00154

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **DIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ TABOADA** se notificó personalmente de la orden de apremio de conformidad a los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas e integrado en debida forma el contradictorio, se procede a dictar sentencia de conformidad lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P.

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **PEDRO JOSE LASCARRO LASCARRO** y **DIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ TABOADA**.

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagare allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los ejecutados **PEDRO JOSE LASCARRO LASCARRO** y **DIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ TABOADA** personalmente a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestaron la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00296

Vistos los memoriales que anteceden, sería el caso tener por notificada a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO. Sin embargo, advierte este Despacho que a folio 107 la actora manifiesta que la llamada en garantía contestó la demanda dentro del término legal, no obstante y una vez revisado el dossier no obra dentro del mismo tal contestación efectuada por SEGUROS DEL ESTADO.

Así las cosas y en busca de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se requiere a la parte actora a fin de que allegue la contestación de la demanda efectuada por SEGUROS DEL ESTADO, de la cual hace alusión en su memorial del 16 de marzo de 2023, visto a folio 107.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 39 fijado hoy 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

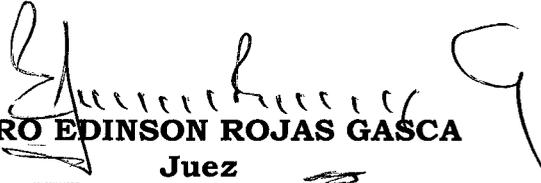
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01564

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P. se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. **NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA** como apoderada judicial del demandante.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 39 fijado hoy 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-02164

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).*

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 15) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 18 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).”*

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 39) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 61 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00334

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **JHON FREDY QUIÑONEZ MAHECHA** se notificó personalmente de la orden de apremio<sup>1</sup> por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal contesto la demandan presentado excepciones.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

<p>JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 39 fijado hoy 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>
--

<sup>1</sup> Acta de notificación personal vista a folio 40 del expediente.



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01886

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el extremo actor, en memorial visto a folio que antecede, y por encontrarse reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **SISTEMCOBRO S.A.S.**, contra **YOHNSON ORTEGA GALVIS**.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése de conformidad y efectúese la entrega a la parte ejecutada. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**Tercero.** Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

**Cuarto.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 39 fijado hoy 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020-00216

De conformidad con la solicitud, el informe secretarial que antecede y, una vez verificado que, con los dineros obrantes en títulos judiciales dentro de la presente actuación, se cubre en su totalidad los montos de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, el Despacho de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario que impetró CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA contra HAROLD FABIAN RAMIREZ VERA y HÉCTOR CASTAÑO VELÁSQUEZ, por pago total de la obligación.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**Tercero.** Desglosar los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

**Cuarto.** Se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito y costas respectivamente.

Los dineros restantes deberán ser devueltos a quien le fueron retenidos.

Desde ya se autoriza el fraccionamiento de los títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

**Quinto.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 39 fijado hoy 30 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA